



VISTOS: El expediente N° 361-2019-ST y el Informe de Precalificación N° D000056-2021-SUTRAN-STRH de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de Precalificación N° D000056-2021-SUTRAN-STRH de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **PABLO HELI VISALOT LEVANO**, por presuntamente no haber cumplido a cabalidad sus funciones, puesto que, a pesar de tener conocimiento a través del Memorando N° 2815-2017-SUTRAN/06.3.1 del 29 de noviembre de 2017, del Acta de Infracción N° 81-2015 de SUNAFIL, el cual propone una multa de 10 UIT para la SUTRAN, por inasistencia al requerimiento de comparecencia de los días 4 y 12 de mayo de 2019, ambas ascendentes a S/ 19,250.00 soles y que dicho hecho conllevaba responsabilidades administrativas disciplinarias en personal de SUTRAN, no cumplió con comunicar dicho hecho a la Secretaría Técnica, originando que prescriba la potestad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario el 29 de noviembre de 2018;

Que, mediante Resolución Jefatural N° D000014-2021-SUTRAN-OA, de fecha 8 de marzo de 2021, se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Pablo Helí Visalot Lévano, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por presuntamente haber transgredido las funciones señaladas en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 15.1 del artículo 15 de la Directiva N° 02-2015- SERVICIO/GPGSC, vulnerando así el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° D000159-2021-SUTRAN-GG, de fecha 10 de setiembre de 2021, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° D000014-2021-SUTRAN-OA, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Pablo Helí Visalot Lévano, por advertirse incongruencia entre las referencias normativas señaladas en el acápite 4 de la parte considerativa y el artículo primero de la parte resolutive de la referida resolución, debiendo retrotraerse el presente procedimiento hasta el momento anterior a su emisión;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el *Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD* de la referida norma;

1 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **WFZYX6T**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

1. Identificación del Servidor Civil y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

PABLO HELÍ VISALOT LÉVANO, identificado con DNI N° 07620496, quien fuera Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, sujeto al régimen laboral del decreto legislativo N° 1057.

2. Falta disciplinaria imputada

Que, el ex servidor **PABLO HELI VISALOT LEVANO** en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos desde el 17 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2018, presuntamente habría vulnerado el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, puesto que no habría cumplido a cabalidad sus funciones, porque a pesar de tener conocimiento a través del Memorando N° 2815-2017-SUTRAN/06.3.1 del **29 de noviembre de 2017**, del Acta de Infracción N° 81-2015 de SUNAFIL, el cual propone una multa de 10 UIT para la SUTRAN, por inasistencia al requerimiento de comparecencia de los días 4 y 12 de mayo de 2019, ambas ascendentes a S/ 19,250.00 soles y que dicho hecho conllevaba responsabilidades administrativas disciplinarias en personal de SUTRAN, no cumplió con comunicar dicho hecho a la Secretaría Técnica de SUTRAN, originando con su inacción que se declare la prescripción de la posibilidad de determinar responsabilidades administrativas, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia General N° 221-2019-SUTRAN/01.3 emitida por la Gerencia General de SUTRAN;

3. Antecedentes y documentos que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante Memorando N° 2815-2017-SUTRAN/06.3.1 del 29 de noviembre de 2017, el entonces Subgerente de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas comunicó a la Unidad de Recursos Humanos a cargo del señor **PABLO HELI VISALOT LEVANO** el Acta de Infracción N° 81-2015, el cual propone una multa de 10 UIT para la SUTRAN, por inasistencia al requerimiento de comparecencia de los días 04 y 12 de mayo de 2019, ambas ascendentes a S/. 19,250.00 soles;

Que, a través del Memorando N° 1034-2017-SUTRAN/05.1.4 del 05 de diciembre de 2017, la Unidad de Recursos Humanos trasladó al Procurador Público de la SUTRAN el Memorando N° 2815-2017-SUTRAN/06.3.1 que comunicaba que el día 24 de noviembre de 2017 un representante de la SUNAFIL entregó la cédula de notificación N° 382-2017-SUNAFIL;

Que, por Memorando N° 732-2017-SUTRAN/03.1 de fecha 11 de diciembre de 2017, el entonces Procurador Adjunto de la SUTRAN, solicitó a la Unidad de Recursos Humanos información respecto a la Orden de Inspección Laboral N° 0267-2015-SUNFAIL/IRE-ICA de fechas 4 y 12 de mayo de 2015, la cual fue atendida con los Memorandos N° 1078-2017-SUTRAN/05.1.4 y N° 228-2018-SUTRAN/05.1.4 y anexos, del 14 de diciembre de 2017 y 8 de marzo de 2018, respectivamente;

Que, con Resolución de Subintendencia N° 090-2017-SUNFAIL/IRE-SIRE-ICA del 26 de diciembre de 2017, el Subintendente de Resolución de SUNAFIL, dispuso sancionar a la SUTRAN con una multa ascendente a la suma de trece mil cuatrocientos setenta y cinco soles

2 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **WFZYX6T**



(S/. 13,475.00), por no haber asistido a dos diligencias de comparecencia de fechas 4 y 12 de mayo de 2015, incurriendo en dos infracciones a la labor inspectiva;

Que, mediante Memorando N° 162-2019-SUTRAN/03.1 del 12 de marzo de 2019 (fs. 32/33), el entonces Procurador Público de la SUTRAN, remite a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución de Subintendencia N° 090-2017-SUNFAIL/IRE-SIRE-ICA del 26 de diciembre de 2017 y anexos, a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades pertinente;

Que, por Informe N° 165-2019-SUTRAN/05.1.4-ST del 13 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, informó a la Gerencia General que existe la imposibilidad de que se instaure procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras **Betty Sáenz Peralta y Paola Eran Girio**, por las presuntas faltas administrativas reportadas a través del Memorando N° 162-2019-SUTRAN/03.1, toda vez que se ha configurado el plazo de prescripción de un (01) año, computado desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, siendo así, la competencia de la SUTRAN para iniciar PAD prescribió el **29 de noviembre de 2018**, recomendando se proceda a declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 221-2019-SUTRAN/01.3 del 9 de diciembre de 2019, la Gerencia General declaró de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario A las señoras **Betty Sáenz Peralta y Paola Eran Girio**, por las presuntas faltas administrativas reportadas a través del Memorando N° 162-2019-SUTRAN/03.1 plazo que prescribió el **29 de noviembre de 2018**, al haber transcurrido más de un (01) año desde que tomó conocimiento de la falta administrativa la Unidad de Recursos Humanos sin que se haya instaurado el PAD respectivo en los plazos de Ley;

Que, a través del correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021, se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos el informe escalafonario del señor **PABLO HELI VISALOT LEVANO**, el cual fue atendido en el día por el mismo medio, adjuntando el Informe N° 024-2021-SUTRAN/SBTV;

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, el señor **PABLO HELI VISALOT LEVANO PABLO HELI VISALOT LEVANO**, quien estuvo a cargo de la Unidad de Recursos Humanos desde el 17 de octubre de 2017 al 14 de noviembre de 2018, presuntamente no habría cumplido a cabalidad sus funciones, específicamente con el literal d) del artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, que establece que la Unidad de Recursos Humanos a su cargo tiene la siguiente función específica, "*d) Gestionar los procesos disciplinarios que correspondan aplicar al servidor civil, de conformidad con la normativa de la materia.*", puesto que, a pesar de tener conocimiento a través del Memorando N° 2815-2017-SUTRAN/06.3.1 del 29 de noviembre de 2017, del Acta de Infracción N° 81-2015 de SUNAFIL, el cual propone una multa de 10 UIT para la SUTRAN, por inasistencia al requerimiento de comparecencia de los días 4 y 12 de mayo de 2019, ambas ascendentes a S/ 19,250.00 soles y que dicho hecho conllevaba responsabilidades administrativas disciplinarias en personal de SUTRAN, no cumplió con comunicar dicho hecho a la Secretaría Técnica, originando que prescriba la potestad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario el 29 de noviembre de 2018;

3 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **WFZYX6T**



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Que, en tal sentido, el ex servidor habría vulnerado el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que precisa lo siguiente:

“6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Que, los hechos descritos se enmarcan dentro de la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales establecen:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...):

q) Las demás que señale la ley”

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

“Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;

5. Medida cautelar

Que, atendiendo a la condición de ex servidor del imputada, además de no haberse emitido medida cautelar previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y conforme a lo establecido en el artículo 96¹ de la Ley 30057 y el artículo 108² del Reglamento, no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar;

6. Posible sanción a la falta cometida

Que, por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, este despacho recomienda imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **PABLO HELI VISALOT LEVANO** por un período mínimo de un (1) día y máximo de doce (12) meses, de acuerdo con lo estipulado en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil;

7. Plazo para presentar el descargo

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111³ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de

4 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **WFZYX6T**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte, el numeral 17.14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.25 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, *previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;*

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Estando a lo señalado en el Informe de Precalificación N° D000056-2021-SUTRANSTRH, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

5 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **WFZYX6T**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al ex servidor **PABLO HELÍ VISALOT LÉVANO**, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien no habría cumplido a cabalidad sus funciones, específicamente con el literal d) del artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, en tal sentido, el ex servidor habría vulnerado el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, hecho que se enmarca dentro de la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiendo cumplirse con la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución conforme a ley; **OTORGANDO** al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para la presentación de sus descargos ante la Oficina de Administración.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de la SUTRAN.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
JEFE
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

6 de 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **WFZYX6T**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>